

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: **DAVID GARCÍA VELASCO Y OTROS**
Demandadas: **SURTICER LTDA.**, representada por JOSÉ OVER
MARCHAN OCAMPO, y **BAVARIA S.A.**, representada
por LUCIANO CARRILLO
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital
Radicación: 180013103001-**2020-00414-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0675.

La demanda de la referencia había correspondido por reparto a este Juzgado, y estando a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad, el apoderado demandante solicitó el desistimiento de la misma, en razón a que las pruebas fueron allegadas incompletas.

Mediante interlocutorio 060 del 08 de febrero de 2021, se negó el desistimiento incoado por el apoderado demandante en razón a que no tenía la facultad expresa para hacerlo de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., habiendo quedado el expediente inactivo en secretaria.

Ahora bien, el mandatario de los demandantes presenta escrito solicitando que se profiera auto admisorio de la demanda puesto que han pasado dos años y medio sin que se le profiera dicho proveído, extrañando el despacho, tal petición, pues si bien es cierto, ha estado inactivo, es por cuanto se estimó que la parte no estaría interesada en seguir con el trámite del mismo pues primeramente petitionó el desistimiento (a pesar de no tener facultad), por cuanto las pruebas estaban incompletas, el cual le fue negado, y nunca allegó las mismas.

Bajo el requerimiento que hace el apoderado demandante procederemos a hacer el estudio de la demanda y anexos, advirtiéndose:

- No se allegan los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas.
- No adjuntó la historia clínica que menciona en las pruebas de la demanda.
- Indica acápite de pruebas TESTIMONIALES, y no incluye nombre alguno.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda y se concederá el término para subsanarla.

- Ahora respecto de las medidas cautelares solicitadas, si se llegare a subsanar la demanda, para poder decretar la medida habrá de fijarse caución.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

2.- La parte actora deberá subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, contados después de la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

3.- En caso de ser subsanada la demanda, para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá prestar caución para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00), la que podrá efectuarse en efectivo consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. con sede en esta ciudad, o póliza de caución judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 del C.G.P., y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f11a3a7a30c039af5ae4ba1895528957e286d0d3dfc4c4e827bdaf8282c818**

Documento generado en 11/10/2023 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>